

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2022-00400**-00.
PROCESO : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE : JORGE LUIS ALFONSO ARZUAGA MONTAÑA.

Entra al Despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA incoado por el señor JORGE LUIS ALFONSO ARZUAGA MONTAÑA, a través de apoderada judicial, para su correspondiente estudio de admisibilidad.

La suscrita titular, al efectuar el respectivo estudio de la demanda en mención, evidencia que, el PODER anexado no es compatible con el trámite que se pretende ante esta instancia judicial, toda vez que, en primer término, está siendo dirigido a la Notaría del Circulo Notarial de Valledupar; en segundo lugar, se consigna en el mandato la facultad para llevar a cabo procedimiento en el cual, una vez se levante el patrimonio de familia, se “*suscriba la escritura de transferencia de dominio en favor de (...)*”, circunstancia que no se tramita ante esta judicatura, puesto que, es competencia de las notarías; así mismo, faculta para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia ante el ICBF y no ante este Despacho.

De otra parte, en el mentado mandato, se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apodera judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 1, artículo 90 del C.G.P, respecto a la inadmisión por falta de los requisitos formales de la demanda, observa el Despacho que, se omitió manifestar en el líbello, el consentimiento expreso de la compañera permanente de la parte actora, esto es, la señora RAQUEL ISABEL ROJAS DAZA, por encontrarse favorecida con la constitución del patrimonio de familia; en igual sentido, tampoco se manifestó el consentimiento de su hija menor de edad a través de curador; en consecuencia, se requiere que anexe dichos consentimientos para llevar a cabo el proceso que se pretende; en caso que, la menor de edad no cuente con curador, se debe manifestar bajo gravedad de juramento tal situación, para que esta Agencia Judicial proceda de conformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Igualmente, en el acápite de pruebas, numeral 2, se indica aportar el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. **190-127517**, documento que no coincide con el allegado en los anexos de la demanda, el cual está registrado con el No. de matrícula **190-127514**; por lo que se hace imperativo clarificar dicha

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

circunstancia y, aportar el registro correcto, en caso de haberse remitido el equivocado.

Por último, indicar en el escrito demandatorio todas las circunstancias que identifiquen plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, tales como el número de cédula catastral, teniendo en cuenta que, solo no será exigida la transcripción de linderos si ya se encuentran disponibles en algún documento anexo de la demanda, tal como lo exige el artículo 83 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, seguida por el señor JORGE LUIS ALFONSO ARZUAGA MONTAÑA a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcbe770448a1baaac21aaae1f08239d76d08448f160e0ece36e11afa1f5fd88**

Documento generado en 29/11/2022 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>